

**INFORME N° 90 2016-SUNAT/5D1000**

**I. MATERIA:**

Se formulan consultas vinculadas a la interpretación del artículo 4.7 del Capítulo 4<sup>1</sup> del Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre el Perú y Chile, en cuanto se refiere a la acreditación del requisito de expedición directa.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Acuerdo de Libre Comercio Perú-Chile, ratificado por el Decreto Supremo N° 057-2006-RE y en ejecución por el Decreto Supremo N° 010-2009-MINCETUR; en adelante Acuerdo.

**III. ANALISIS:**

Considerando que las consultas planteadas se circunscriben a la acreditación del requisito de expedición directa en el marco del Acuerdo suscrito entre el Perú y Chile, corresponde que previamente hagamos referencia a su Capítulo 4, que regula sobre el Régimen de Origen, en cuyo artículo 4.7° se establece textualmente lo siguiente:

**"Artículo 4.7: De la Expedición, Transporte y Tránsito de las Mercancías**

1. Para que las mercancías se beneficien de los tratamientos preferenciales, éstas deberán haber sido expedidas directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. A tal fin, se considera expedición directa:

- a) las mercancías transportadas sin pasar por territorio de algún país no Parte;
- b) las mercancías en tránsito, a través de uno o más países no Parte, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país transitado, siempre que
  - (i) el tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte,
  - (ii) no estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito, y
  - (iii) no sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

En caso que las mercancías sean depositadas, podrán permanecer almacenadas por un plazo máximo de 6 meses, contado desde el ingreso de las mercancías al país de tránsito no Parte.

2. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1(b), el importador de las mercancías a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, deberá entregar una copia de cualquier documento de control aduanero que, a satisfacción de dicha autoridad aduanera, indique que la mercancía permaneció bajo la supervisión aduanera del país transitado, en el territorio del país no Parte."

1. **¿Una declaración formal por parte de la autoridad aduanera del tercer país es el único medio probatorio que demostraría vigilancia aduanera? o, como prueba de la expedición directa con tránsito por terceros países, ¿Se podrían aceptar otros documentos diferentes a uno emitido por la aduana del país de tránsito?**

Al respecto, debemos señalar que de conformidad con lo previsto en el Capítulo 4 del Acuerdo, uno de los requisitos de necesario cumplimiento para acceder al tratamiento

<sup>1</sup>Capítulo correspondiente al Régimen de Origen.



preferencial que otorga este instrumento, es que las mercancías, además de ser originarias y encontrarse negociadas, sean expedidas directamente desde la Parte exportadora hasta la Parte importadora.

En ese sentido, en el artículo 4.7 del Capítulo 4 del Acuerdo se establecen las condiciones bajo las cuales podrá entenderse que el transporte de mercancías se realizó de forma directa; siendo en su inciso (b) donde se contempla la posibilidad de que puedan ser consideradas como de expedición directa, las mercancías en tránsito por uno o más países no Parte, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, siempre que hubiesen permanecido bajo vigilancia de la autoridad aduanera del país transitado.

A tal efecto, en el numeral 2 del mencionado artículo 4°, se precisa que a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, el importador deberá entregar: *"una copia de cualquier documento de control aduanero que, a satisfacción de dicha autoridad aduanera, indique que la mercancía permaneció bajo la supervisión aduanera del país transitado, en el territorio del país no Parte."* (Énfasis añadido)

Obsérvese que la norma hace referencia a *"cualquier documento de control aduanero"*, así como al hecho de que el mismo debe ser a satisfacción de la autoridad aduanera del país de importación, por lo que se consultó sobre el particular a la Gerencia de Tratados Internacionales, Valoración y Operadores, quien nos remitió en respuesta el Informe N° 20-2016-SUNAT/5F3100<sup>2</sup> (cuya copia se adjunta), en el que se señala que la documentación a presentar por el importador deberá consistir en cualquier documento de control emitido por la aduana del tercer país en tránsito, que señale o certifique que la mercancía permaneció bajo su supervisión durante esa operación, sin perjuicio de que pueda presentarse cualquier otro documento a efectos de facilitar la labor de verificación de la administración aduanera del país importador.

En ese orden de ideas, resulta ser de responsabilidad del operador de comercio exterior, el presentar a la administración cualquier tipo de documento emitido por la aduana del tercer país, que evidencie la realización del control aduanero dispuesto para tal fin de conformidad con su legislación interna, el mismo que puede ser físico o electrónico, según corresponda a lo establecido en las normas aduaneras del país en tránsito, acreditándose que la operación de tránsito se efectuó bajo su control, pudiendo presentar adicionalmente los medios probatorios que estime pertinentes para ayudar a probar a satisfacción de la autoridad aduanera de la Parte importadora tal situación, conforme con lo señalado en el numeral 2 del artículo 4.7 del Capítulo 4 del mencionado Acuerdo.

Finalmente, estimamos conveniente señalar a manera de referencia, que nuestra legislación define al control aduanero como el: *"Conjunto de medidas adoptadas por la Administración Aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera, o de cualesquiera otras disposiciones cuya aplicación o ejecución es de competencia o responsabilidad de ésta."*<sup>3</sup>

2. **Teniendo en cuenta lo previsto en la LGA, especialmente lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de dicho texto normativo, ¿Podría concluirse que los documentos electrónicos emitidos por los transportistas internacionales marítimos que gozan de validez legal para efectos de los trámites, regímenes y operaciones aduaneras en el Perú, permiten acreditar la vigilancia aduanera durante el tránsito por terceros países no miembros del Acuerdo?**

<sup>2</sup>Emitido por la División de Tratados Internacionales y remitido mediante el Memorándum N° 11-2016-SUNAT/5F3000.

<sup>3</sup>Definición contenida en el artículo 2° de la LGA.

En principio, debemos señalar que, entre otros, el artículo 4<sup>o</sup> de la LGA regula respecto de la validez legal de la documentación e información soportada por medios electrónicos, que se encuentre **relacionada con las actividades aduaneras realizadas en territorio nacional**, estableciéndose en el último párrafo de su artículo 5<sup>o</sup> lo relativo al intercambio por medios electrónicos, de datos y documentos **entre la administración aduanera peruana y los operadores de comercio exterior**.

Es decir, los artículos mencionados regulan respecto de la validez que la administración aduanera peruana le otorga a tales documentos o información electrónica para efectos de los trámites o procedimientos que se sigan ante esta; mientras que el tratamiento legal que otras administraciones aduaneras le otorguen a este tipo de documentos, estará en función de lo que se establezca en su legislación nacional.

Adicionalmente, tenemos que de conformidad con lo prescrito en el artículo 47° de la LGA: "(...) *Las mercancías sujetas a tratados o convenios suscritos por el Perú se rigen por lo dispuesto en ellos.*", de lo cual podemos colegir, que los regímenes aduaneros que se tramiten en el marco de los tratados o convenios suscritos por el Perú, lo deberán hacer en consonancia con lo dispuesto en éstos, los cuales constituyen normas especiales que regulan sobre el acogimiento a las preferencias arancelarias.

Por consiguiente, la prueba documental del cumplimiento de los requisitos que en los convenios se establezcan para el acogimiento a los beneficios negociados, como es el requisito de expedición directa de las mercancías, deberá regirse por lo dispuesto en cada uno de estos instrumentos; así, en el caso planteado como consulta, la acreditación del cumplimiento del requisito de expedición directa solo podrá efectuarse mediante la documentación a que hace referencia el artículo 4.7 del Capítulo 4 del Acuerdo, no pudiendo atribírsele valor probatorio a otro tipo de documentos; opinión que es compartida por la División de Tratados Internacionales según lo señalado en su Informe N° 20-2016-SUNAT/5F3100 mencionado en el numeral 1. del presente Informe.

**3. ¿Podrían constituir documentos de prueba de control aduanero las declaraciones de transbordo transmitidas electrónicamente o los otros documentos y declaraciones emitidas por el transportista u otro operador de comercio exterior? De ser afirmativa la respuesta, ¿Qué requisitos o declaraciones deberían contener para ser catalogados como tales?**

De acuerdo a lo expuesto en los numerales precedentes, en el artículo 4.7 del Capítulo 4 del Acuerdo se exige documentación específica para acreditar el cumplimiento del requisito de expedición directa de las mercancías que han transitado por un país no Parte, por lo que, no

**4° Artículo 4°.- Facilitación del comercio exterior**

*Los servicios aduaneros son esenciales y están destinados a facilitar el comercio exterior, a contribuir al desarrollo nacional y a velar por el control aduanero y el interés fiscal.*

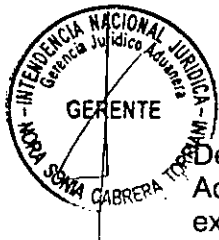
*Para el desarrollo y facilitación de las actividades aduaneras, la Administración Aduanera deberá expedir normas que regulen la emisión, transferencia, uso y control de documentos e información, relacionados con tales actividades, sea ésta soportada por medios documentales o electrónicos que gozan de plena validez legal."*

**5° Artículo 5°.- Cooperación e intercambio de información**

*Para el desarrollo de sus actividades la Administración Aduanera procurará el intercambio de información y/o la interoperabilidad con los sistemas de otras administraciones aduaneras o ventanillas únicas del mundo de manera electrónica o la integración de los procesos interinstitucionales, así como la cooperación con empresas privadas y entidades públicas nacionales y extranjeras.*

*Las entidades públicas que registran datos en medios electrónicos, se encuentran obligadas, salvo las excepciones previstas en la Constitución y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a poner a disposición de la Administración Aduanera dicha información de manera electrónica.*

*La Administración Aduanera deberá disponer medidas para que el intercambio de datos y documentos que sean necesarios entre la autoridad aduanera y los operadores de comercio exterior se realicen por medios electrónicos."*



resulta factible que se le atribuya mérito probatorio de dicho requisito a documentación distinta a la expresamente señalada en el Acuerdo.

En ese sentido y en conformidad con lo mencionado por la División de Tratados Internacionales mediante el Informe N° 20-2016-SUNAT/5F3100, podemos inferir que a efectos de acreditar la expedición directa de las mercancías con el fin de poder acogerse al tratamiento preferencial que otorga el Acuerdo, es necesaria la presentación de los documentos de control aduanero emitidos de conformidad con lo prescrito en la legislación nacional del país transitado, que certifiquen, evidencien o indiquen que la mercancía permaneció bajo supervisión de su administración aduanera.

Por tanto, los documentos emitidos por el transportista u otro operador de comercio exterior solamente calificarán como documentos referenciales, los cuales por sí solos no acreditarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4.7 del Capítulo 4 del Acuerdo, salvo que en ellos conste que las mercancías estuvieron bajo supervisión aduanera en el país transitado; es decir, que se evidencie de estos documentos que se ha producido una verificación o autorización otorgada por la administración aduanera.

4. **¿Cómo interpreta la aduana las frases: “cualquier documento de control” y “a satisfacción”, a las que se refiere el artículo 4.7 del Capítulo 4 del Acuerdo cuando señala que el importador deberá entregar “una copia de cualquier documento del control aduanero que, a satisfacción de dicha autoridad aduanera, indique que la mercancía permaneció bajo la supervisión aduanera del país transitado”? ¿Su análisis debe realizarse caso por caso?**

En cuanto a la mención expresa: “una copia de cualquier documento de control aduanero” a que hace alusión el numeral 2 del artículo 4.7 del Capítulo 4 del Acuerdo, de conformidad con lo opinado por la División de Tratados Internacionales mediante el Informe antes citado, consideramos que la misma debe ser interpretada en el sentido que se está refiriendo a cualquier documento, físico o electrónico, que de acuerdo con su legislación, la aduana del tercer país haya emitido o utilice para acreditar o expresar que las mercancías en tránsito por su territorio estuvieron bajo su supervisión.

Del mismo modo, en cuanto a la expresión: “a satisfacción de dicha autoridad aduanera”, contenida en el artículo 4.7 del Capítulo 4 del Acuerdo, consideramos que se encuentra referida a la competencia que tiene la autoridad aduanera de la Parte importadora para determinar si el documento de control aduanero presentado acredita o no el cumplimiento del requisito de expedición directa.

5. **¿Mantiene vigencia el criterio del Tribunal Fiscal emitido en reiterada jurisprudencia<sup>6</sup> y citado en el Informe N° 002-2009-SUNAT/2B4000, referido a que la SUNAT es la entidad competente para verificar el cumplimiento del requisito de expedición directa?**

Al respecto, debemos mencionar que no se ha tomado conocimiento de que el Tribunal Fiscal hubiese cambiado dicho criterio, el cual incluso ha sido recogido en diversos informes emitidos por esta Gerencia Jurídica Aduanera, como es el caso del Informe N° 48-2016-SUNAT/5D1000<sup>7</sup>, donde se señala que en virtud de la potestad aduanera atribuida por el artículo 164° de la LGA<sup>8</sup>, la administración aduanera se encuentra facultada

<sup>6</sup>Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 05234-A-2006, N° 09173-A-2007, N° 09381-A-2007 y N° 01076-A-2008, entre otras.

<sup>7</sup>Publicado en el portal institucional de la SUNAT.

<sup>8</sup>Potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.(...) (Énfasis añadido)

para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el orden jurídico aduanero, lo que la habilita a verificar que los importadores cumplan con todos los requisitos previstos en las normas de origen del acuerdo comercial que invoquen a efectos de su acogimiento a las preferencias arancelarias.<sup>9</sup>

**6. ¿El término “cualquier documento” señalado en el artículo 4.7 del Capítulo 4 del Acuerdo está relacionado únicamente con el requisito de expedición directa o está también relacionado al requisito de origen que haga competente o necesario un pronunciamiento del MINCETUR?**

Sobre el particular, debe relevarse que lo previsto en el numeral 2 del artículo 4.7° del Capítulo 4 del Acuerdo, es solo para efectos de lo dispuesto en el inciso (b) del numeral 1 de dicho artículo, esto es, tiene por finalidad regular, única y exclusivamente, sobre la acreditación del requisito de “expedición directa” en los casos de mercancías que hubiesen transitado por países no Parte, más no se encuentra relacionado a la verificación del cumplimiento del requisito de origen.

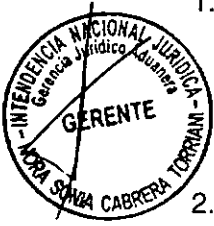
Por consiguiente, en consonancia con lo señalado por la División de Tratados Internacionales mediante el Informe N° 20-2016-SUNAT/5F3100, podemos inferir que la expresión: “cualquier documento” a que hace alusión el artículo 4.7 del Capítulo 4 del Acuerdo, se encuentra únicamente vinculada al requisito de expedición directa, habiéndose utilizado específicamente para referirse a cualquier documento de control aduanero donde se indique que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera en el país transitado, es decir, al documento de control aduanero que tenga por fin acreditar la expedición directa de las mercancías acogidas al trato preferencial.

**IV. CONCLUSIONES:**

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.7 del Capítulo 4 del Acuerdo, se colige que el medio probatorio para acreditar la expedición directa de una mercancía sujeta a tránsito entre países no Parte, es cualquier documento que la aduana del país transitado emita de conformidad con lo previsto en su legislación nacional, donde se evidencie, señale o certifique que la mercancía permaneció bajo su supervisión.
2. Los artículos 4° y 5° de la LGA regulan sobre la validez legal que la administración aduanera peruana le otorga a los documentos o información electrónica para efectos de los trámites o procedimientos que se sigan ante esta; mientras que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 47° de la LGA, la prueba documental que acredita el cumplimiento de los requisitos que en los convenios o tratados se establezcan para el acogimiento a los beneficios negociados, como es el requisito de expedición directa de las mercancías, se rige por lo dispuesto en cada uno de estos instrumentos.
3. En el artículo 4.7 del Capítulo 4 del Acuerdo se exige documentación específica para acreditar el cumplimiento del requisito de expedición directa de las mercancías que han transitado por un país no Parte, por lo que no resulta factible que se le atribuya mérito probatorio de dicho requisito a documentación distinta a la expresamente señalada en el

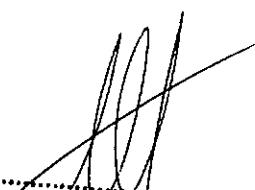
<sup>9</sup>Tal es así que, por ejemplo, con el Oficio N° 135-2016-MINCETUR/VMCE/DGFCE-DUO, dirigido a la División de Tratados Internacionales mediante el Expediente N° 000-ADSODT-2016-190993-9, el MINCETUR ha señalado que para los casos de aplicación del ACE N° 8, la competencia de dicho Ministerio se restringe a la realización de verificaciones de origen en el ámbito preferencial, no correspondiendo su participación en los supuestos en que se haya observado el incumplimiento del requisito de expedición directa, siendo que a este efecto la autoridad aduanera es la que ha venido efectuando la verificación del cumplimiento del requisito de expedición directa en el marco de los Acuerdos Comerciales.



Acuerdo, como son los documentos emitidos por el transportista u otro operador de comercio exterior, los cuales solo califican como documentos referenciales que por sí solos no acreditan el cumplimiento del requisito de expedición directa, salvo que en ellos conste o se evidencia que se ha producido una verificación o autorización otorgada por la autoridad aduanera del país transitado.

4. De conformidad con lo opinado por la División de Tratados Internacionales mediante el Informe N° 20-2016-SUNAT/5F3100, la mención expresa: *"una copia de cualquier documento de control aduanero"* a que hace alusión el numeral 2 del artículo 4.7 del Capítulo 4 del Acuerdo, debe ser interpretada en el sentido que se está haciendo referencia a cualquier documento, físico o electrónico, que la aduana del tercer país emita o utilice para autorizar el tránsito de las mercancías bajo su supervisión.
5. La expresión: *"a satisfacción de dicha autoridad aduanera"*, contenida en el artículo 4.7 del Capítulo 4 del Acuerdo, debe entenderse como referida a la competencia que tiene la autoridad aduanera de la Parte importadora para determinar si el documento de control aduanero presentado acredita o no el cumplimiento del requisito de expedición directa.
6. En virtud de la potestad aduanera atribuida por el artículo 164° de la LGA, la administración aduanera se encuentra facultada para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el orden jurídico aduanero, lo que la habilita a verificar que los importadores cumplan con todos los requisitos previstos en las normas de origen del acuerdo comercial que invoquen a efectos de su acogimiento a las preferencias arancelarias.
7. Lo previsto en el numeral 2 del artículo 4.7° del Capítulo 4 del Acuerdo, es solo para efectos de lo dispuesto en el inciso (b) del numeral 1 de dicho artículo, esto es, tiene por finalidad regular, única y exclusivamente, sobre la acreditación del requisito de "expedición directa" en los casos de mercancías que hubiesen transitado por países no Parte, más no se encuentra relacionado a la verificación del cumplimiento del requisito de origen.

Callao, 05 JUL. 2016



.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/naao  
CA0215-2016  
CA0225-2016  
CA0229-2016  
CA0230-2016  
CA0231-2016  
CA0232-2016



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

**OFICIO N° 20 -2016-SUNAT/5D1000**

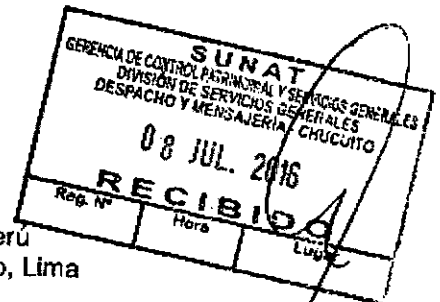
Callao, 05 JUL. 2016

Señor

**ALDO R. DEFILIPPI**

Gerente General de la Cámara de Comercio Americana del Perú  
Av. Víctor Andrés Belaúnde N° 177, Urb. el Rosario, San Isidro, Lima

**Presente**



Asunto : Expedición directa al amparo del ALC Perú-Chile

Referencia : Expediente N° 000-TI0001-2016-139542-2

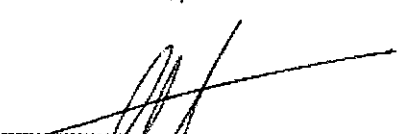
De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en relación al Expediente N° 000-TI0001-2016-139542-2, mediante el cual nos formulan consultas vinculadas a la interpretación del artículo 4.7 del Capítulo 4 del Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre el Perú y Chile, en cuanto se refiere a la acreditación del requisito de expedición directa.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el asunto consultado, recogida en el Informe N° 40 -2016-SUNAT/5D1000 y coincidente con lo señalado en el Informe N° 20-2016-SUNAT/5F3100 emitido por la División de Tratados Internacionales de la Gerencia de Tratados Internacionales, Valoración y Operadores, los que remito a usted para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

  
NORA SOLEDAD CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/naao  
CA0215-2016  
CA0225-2016  
CA0229-2016  
CA0230-2016  
CA0231-2016  
CA0232-2016